



SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA	19/2/2026 10:44 AM
HORA	
RECIBIDO POR	Rosaura Sánchez
	Sul - 01394

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

LEY INTEGRAL PARA LA PROTECCIÓN, EDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DE LOS PROSPECTOS DEPORTIVOS NO PROMOVIDOS.

Considerando primero: Que la República Dominicana es reconocida mundialmente como un semillero de talento para el béisbol profesional, generando un alto número de prospectos firmados por organizaciones de las Grandes Ligas (MLB);

Considerando segundo: Que más del 90% de estos jóvenes no logran debutar en las ligas mayores, quedando en un limbo educativo, social y económico tras abandonar la educación formal para perseguir una carrera deportiva;

Considerando tercero: Que es necesario establecer un marco regulatorio y de protección integral para estos jóvenes, garantizando su formación académica, su desarrollo humano y su reintegración productiva a la sociedad, mediante mecanismos educativos, técnicos, laborales y sociales;

Considerando cuarto: Que esta ley se fundamenta en la Constitución dominicana (artículos 63, 65, 66 y 67), en la Ley General de Educación No. 66-97, la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Trabajo de la República Dominicana;

Vista: La ley núm. 356-05, del 30 de agosto del 2005, Ley General de Deportes;

Vista: La ley núm. 136-03, del 07 de agosto del 2003, Ley que establece el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular, supervisar y garantizar el desarrollo integral de los jóvenes firmados como prospectos deportivos por organizaciones nacionales o extranjeras, especialmente en béisbol, y establecer mecanismos para su formación académica, protección social y reintegración laboral cuando no logren continuar su carrera profesional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará a todas las academias de desarrollo deportivo, privadas o internacionales, que operen en el territorio nacional, así como a todos los jóvenes firmados por organizaciones deportivas extranjeras mientras estén en edad escolar o formación técnica.

Artículo 3. Principios rectores. Esta Ley se regirá por los principios de interés superior del niño, inclusión, responsabilidad social empresarial, educación integral, dignidad humana y participación juvenil.

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N. • Tel.:809-532-5561 ext. 3279 / 3280 / 3281

RPM



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

CAPITULO II

DE LA REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ACADEMIAS DEPORTIVAS

Artículo 4. Registro nacional obligatorio. Toda academia deportiva, nacional o extranjera, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Academias Deportivas (RENAD), adscrito al Ministerio de Deportes y Recreación.

Artículo 5. Requisitos mínimos. Las academias deberán cumplir con estándares mínimos de infraestructura, salubridad, nutrición, atención médica, acceso a educación formal y protección psicológica.

Artículo 6. Supervisión. El Ministerio de Deportes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), realizará inspecciones anuales a todas las academias registradas.

CAPITULO III

DE LA EDUCACIÓN DUAL Y FORMACIÓN INTEGRAL

Artículo 7. Educación obligatoria. Todo prospecto menor de 21 años deberá estar inscrito en un programa educativo formal aprobado por el Ministerio de Educación, incluso si ha sido firmado por una organización deportiva.

Artículo 8. Convenios educativos. Las academias deberán celebrar convenios con instituciones educativas públicas o privadas que garanticen la continuidad académica de los prospectos.

Artículo 9. Educación técnica y vocacional. El Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) diseñará programas especializados de formación para prospectos en áreas como deporte, emprendimiento, tecnología, idiomas y oficios.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y REINSERCIÓN LABORAL

Artículo 10. Plan Nacional de Reintegración de Prospectos. Se crea el Plan Nacional de Reintegración de Prospectos Deportivos No Promovidos, con los siguientes ejes:

- Evaluación socioemocional
- Formación técnica acelerada
- Intermediación laboral
- Apoyo al emprendimiento joven
- Becas universitarias y pasantías.

Artículo 11. Autoridad responsable. El Ministerio de Trabajo de la República Dominicana coordinará este plan junto con el Ministerio de la Juventud, el INFOTEP y las alcaldías.

Artículo 12. Incentivos e inclusión. El Estado promoverá incentivos fiscales a empresas que contraten a prospectos reinsertados, y reservará un porcentaje mínimo de cupos en programas sociales y becas para ellos.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

CAPITULO V

DE LA PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA MLB

Artículo 13. Acuerdo con la MLB. El Ministerio de Deportes gestionará un acuerdo marco con Major League Baseball (MLB) para establecer responsabilidades conjuntas en educación, salud, seguimiento y reinserción de los prospectos no promovidos.

Artículo 14. Fondo de Responsabilidad Deportiva. Créase el Fondo de Responsabilidad Deportiva, con aportes del Estado, MLB y otras ligas extranjeras con academias en el país, destinado a programas educativos y de reintegración.

CAPITULO VI

BENEFICIOS ESTATALES PARA LA REINSERCIÓN DE PROSPECTOS LIBERADOS

Artículo 15. Acceso prioritario a programas educativos públicos. Todo ciudadano dominicano que haya sido firmado por una organización profesional de béisbol y posteriormente liberado sin llegar a debutar en ligas mayores tendrá acceso prioritario y gratuito a programas de:

- Bachillerato para adultos
- Alfabetización digital
- Carreras técnicas y vocacionales
- Bachillerato técnico
- Educación superior pública (UASD y otras instituciones estatales), mediante cuotas reservadas y facilidades académicas.

Artículo 16. Becas y apoyo económico. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), en coordinación con el Ministerio de Deportes y el Ministerio de la Juventud, otorgará becas especiales de reintegración a estos jóvenes para cursar estudios universitarios o técnicos, además de subsidios temporales para su manutención durante el período formativo.

Artículo 17. Inclusión en planes de empleo joven. Los ex prospectos serán integrados como grupo prioritario en:

- El Programa Nacional de Primer Empleo
- Bolsas de empleo técnico y deportivo
- Programas de empleabilidad juvenil del Ministerio de Trabajo e INFOTEP
- Ferias de empleos regionales con participación del sector privado.

Artículo 18. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de la Juventud y el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME) ofrecerán acceso preferencial a líneas de crédito blando, asesoría empresarial y acompañamiento técnico a ex prospectos que deseen iniciar un emprendimiento formal.

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N. • Tel.: 809-532-5561 ext. 3279 / 3280 / 3281

R. Barón



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo

Senador Provincia La Altagracia

Artículo 19. Certificación y validación de competencias. El INFOTEP y el Ministerio de Educación establecerán mecanismos para reconocer oficialmente las competencias adquiridas por los prospectos en el extranjero o durante su formación deportiva, en áreas como liderazgo, disciplina, entrenamiento físico, idiomas u otras habilidades.

Artículo 20. Prioridad en programas sociales. Los beneficiarios de esta Ley podrán acceder con prioridad a:

- Seguro médico subsidiado (SENASA contributivo-subsidiado)
- Programas de vivienda del MIVHED
- Programas de ayuda social del Gabinete de Política Social
- Servicios de salud mental y orientación vocacional.

Artículo 21. Incentivos a las empresas que contraten ex prospectos deportivos. Las empresas privadas que contraten a jóvenes dominicanos que hayan sido prospectos deportivos liberados por organizaciones profesionales de béisbol y que estén inscritos en el Registro Nacional de Reintegración de Prospectos (RENARP), tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) *Deducción fiscal:* Podrán deducir hasta un 25% del salario pagado a dichos empleados en su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, durante los primeros dos años del contrato laboral, conforme al reglamento que dicte la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b) *Reconocimiento de responsabilidad social:* Recibirán un certificado oficial de empresa socialmente responsable en el deporte y la reintegración juvenil, emitido por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Deportes, el cual podrá ser usado para licitaciones, publicidad y relaciones institucionales.

c) *Acceso a programas de coformación técnica:* Tendrán prioridad para participar en programas de formación dual o pasantías técnicas subvencionadas por el INFOTEP, con el objetivo de capacitar a los ex prospectos dentro de la empresa.

d) *Facilidades en procesos de intermediación laboral:* Podrán beneficiarse de los servicios de vinculación laboral directa con estos jóvenes a través de la Bolsa Electrónica de Empleo (BEE) y las Ferias de Reintegración Productiva Juvenil organizadas por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de la Juventud.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 22. Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta Ley en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 23. Disposición transitoria. Las academias ya operativas tendrán un plazo de doce (12) meses para adecuarse a los requisitos establecidos en esta Ley y registrarse ante el RENAD.

Artículo 24. Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias a esta Ley.

Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó,

Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, D.N. • Tel.:809-532-5561 ext. 3279 / 3280 / 3281

RPM



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Rafael Barón Duluc Rijo
Senador Provincia La Altagracia

Artículo 25. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Iniciativa presentada por:



Rafael Barón Duluc Rijo
Senador de la República provincia La Altagracia

